

Recurso 323/2026
Resolución 383/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física ■ contra la resolución de 14 de mayo de 2026, por la que se acordó la ampliación del plazo de presentación de ofertas en el expediente CONTR 2025_672835, relativo al contrato de “Servicios a demanda de asesoramiento jurídico para la internacionalización”, convocado por la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), adscrita a las Consejerías de Sanidad, Presidencia y Emergencias y de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, y Diálogo Social, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de enero de 2026, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 17 de enero de 2026, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado es de 1.250.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. La entidad ■ participaba en una UTE junto con ■ y ■, debiendo cada una de ellas validar y firmar la documentación de la oferta en la plataforma SiREC, conforme al artículo 9.2 del PCAP, que exige la presentación electrónica de proposiciones. El plazo inicial finalizaba el 23 de febrero de 2026 a las 23:59 horas.

Durante los días 20, 21, 22 y 23 de febrero de 2026, experimentó errores reiterados en el proceso de firma y validación, necesarios para completar la presentación de la oferta. Ello da lugar a que finalmente, el día 14 de mayo de 2026, acordó ampliar el plazo de presentación de ofertas, con fundamento en el artículo 32.3 de la Ley 39/2015, al considerar acreditada la existencia de incidencias técnicas.

El día 23 de febrero de 2026, la empresa ■, integrante de una UTE interesada en la licitación, comunicó al órgano de contratación la imposibilidad de validar y presentar su oferta dentro del plazo, alegando errores técnicos en el proceso de firma mediante Autofirma dentro de la plataforma SiREC.

El órgano de contratación suspendió la apertura de sobres prevista para el 25 de febrero de 2026, a las 10:00 horas.

TERCERO. El órgano de contratación solicitó informe técnico a la Agencia Digital de Andalucía (ADA), que emitió tres informes:

- Informe de 19 de marzo de 2026;
- Informe complementario de 7 de mayo de 2026;
- Informe adicional de 21 de mayo de 2026.

En la conclusión del estudio, se afirma literalmente que *“se constata, por tanto, que existía un error técnico en la plataforma SiREC que impedía a la cuarta empresa de la UTE validar la oferta y, por tanto, presentar la oferta. La oferta presentada durante el periodo de ampliación de plazo concedido es la que existía previamente.”*

A la vista de los informes técnicos, el órgano de contratación dictó Resolución de 14 de mayo de 2026, acordando ampliar el plazo de presentación de ofertas, exclusivamente para permitir la presentación de la oferta previamente cargada en la plataforma por la UTE afectada, siendo la resolución impugnada.

CUARTO. El 19 de mayo de 2026, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 21 de mayo de 2026.

Acto seguido, el 26 de mayo de 2026, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido de las entidades ■ (entidad interesada 1), y de la UTE ■ (entidad interesada 2).

Se solicita informe a la Agencia Digital de Andalucía, la cual finalmente se emite el 5 de junio de 2026, recibándose en este Tribunal el día del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente participó efectivamente en la licitación, presentando su oferta el 21 de febrero de 2026, dentro del plazo fijado en el anuncio y en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Ostenta la condición de licitador que presentó oferta dentro del plazo originalmente establecido en el procedimiento que nos ocupa, viéndose directa y personalmente afectada en sus derechos e intereses legítimos por la resolución que ahora se impugna, en la medida en que dicha amplía el plazo de presentación de ofertas a una entidad eventual licitadora en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto que supone la ampliación de plazo de presentación de ofertas. En el informe del órgano de contratación se manifiesta que en el apartado de alegaciones aborda en primer lugar la impugnabilidad de la Resolución de 14 de mayo. Señala que aunque la recurrente sostiene que el acto tiene la condición de trámite cualificado del art. 50.1 b) de la LCSP por decidir sobre la admisión de una proposición extemporánea, el informe defiende la no impugnabilidad del acuerdo de ampliación de plazo y justifica que no llevara pie de recurso, basándose en el art. 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece que los acuerdos sobre ampliación de plazos o su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

No obstante, ya se había producido la admisión por lo que la propia ampliación singular del plazo además implícitamente permite su admisión, siendo un acto de trámite cualificado y, por tanto, es plenamente susceptible de recurso especial en materia de contratación. Lo es, aunque formalmente el acto recurrido no se denomine “admisión”, porque lo determinante es su efecto jurídico pues permite que una oferta que no estaba presentada en plazo pase a ser admitida en el procedimiento.

El acto implícito de admisión produce un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, consta que la resolución impugnada se dictó el 14 de mayo de 2026, por lo que el recurso presentado el 19 de mayo de 2026 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado en un 85% por la Unión Europea con fondos FEDER. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la



Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que tendrán carácter preferente siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Desarrolla sus argumentos fundamentados en el carácter excepcional de la admisión de ofertas extemporáneas, citando doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y reproduciendo un pasaje atribuido a la Resolución 924/2019 del TACRC, en el que se vincula el principio de igualdad con la inadmisión de ofertas fuera de plazo salvo acreditación indubitada de causa no imputable al licitador y se menciona el riesgo de apurar el plazo sin capacidad de reacción ante incidencias informáticas. El recurso también cita otras resoluciones para sostener que se exige acreditar la imposibilidad de presentar ofertas a través de la plataforma y que los problemas técnicos no sean imputables al licitador, y para destacar específicamente la relevancia de comunicar la incidencia con margen temporal suficiente.

Aplicando esa doctrina al caso, el escrito sostiene que los informes técnicos no acreditarían de forma “indubitada” que el fallo fuese imputable a la plataforma y resalta que, según esos informes, SiREC funcionó correctamente y que tres de las cuatro entidades de la UTE habrían validado sin incidencia. El documento conecta este punto con la referencia al propio comportamiento de la recurrente al haber presentado su oferta el 21/02/2026 sin incidencias. También se cita la Resolución 485/2022 del TACRC como precedente, en el que se habría concluido que una incidencia descrita no correspondía a un error de la plataforma sino al incumplimiento de requisitos o exigencias técnicas por la empresa, exponiendo un extracto literal en ese sentido.

El recurso incluye un motivo de vulneración del principio de igualdad de trato, con cita de los arts. 1 y 132 LCSP y del art. 18 de la Directiva 2014/24/UE, argumentando que la ampliación otorgada exclusivamente a una UTE introduce una diferencia de trato respecto del resto de licitadores. Se menciona también la cuestión del cotejo por huella digital, afirmando que la igualdad se proyecta no solo sobre el contenido sino sobre las condiciones procedimentales y temporales, y se alude a la sentencia Manova del TJUE para reforzar la idea de la inmodificabilidad de la oferta tras su presentación, en el marco del principio de igualdad y transparencia.

Otra parte del recurso se centra en relación a la aplicación analógica del art. 32 LPAC, destacando el contenido del mismo que establece que la petición y la decisión deben producirse antes del vencimiento del plazo y que no puede ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Asimismo, se invoca el art. 4.1 del Código Civil sobre la analogía, afirmando que no procedería cuando hay regulación expresa y una prohibición. En el texto también se menciona que la resolución administrativa invoca la Resolución 120/2020 del TARCJA y que ésta condicionaría la solución excepcional a la acreditación de determinadas circunstancias y a preservar que la proposición sea la misma que la intentada presentar en plazo.

El escrito incorpora un apartado sobre la dilación temporal entre los hechos del 23 de febrero de 2026 y la resolución de 14 de mayo de 2026, mencionando principios de eficacia y celeridad del procedimiento administrativo en relación con el art. 71 LPAC, y vinculando esa demora a una situación de incertidumbre del procedimiento. Además, plantea una pretensión subsidiaria orientada a reforzar las garantías del cotejo por huella digital, solicitando acreditación documental, técnica y exhaustiva de la coincidencia íntegra de los



documentos presentados y la documentación y publicación del procedimiento de cotejo, con referencia al principio de transparencia y a los arts. 1 y 63 LCSP.

En el apartado de pretensiones, la recurrente solicita, como petición principal, que se anule la resolución de ampliación y que se declare improcedente la ampliación del plazo y, en consecuencia, inadmisibles la oferta de la UTE beneficiaria, con los pronunciamientos legales inherentes. Subsidiariamente, pide que se impongan al órgano de contratación las garantías reforzadas de cotejo por huella digital descritas. También solicita que la resolución que se dicte se publique en el perfil del contratante.

Finalmente, se hace constar expresamente que no se solicitan medidas cautelares de suspensión del procedimiento conforme al art. 49 LCSP, indicando que ello se hace para no demorar innecesariamente la tramitación, sin perjuicio de las pretensiones del recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El núcleo del relato de hechos se centra en una incidencia durante la presentación electrónica de ofertas a través de SiREC. El 23 de febrero de 2026, en el último día de plazo, explica que se recibe a las 12:36 h. un correo de una persona que dice pertenecer a ■ comunicando que están intentando firmar y presentar la licitación junto con otras tres empresas en UTE (■) desde el 20 de febrero, pero que ■ no puede completar la firma. Según el correo, habían contactado con soporte (SiREC) y enviado error y “log” de Autofirma, y solicitaban que la licitación se tuviera por presentada y firmada por imposibilidad técnica no imputable al licitador, o que se les indicara la forma de proceder. Posteriormente, a las 13:57 h. (tres minutos antes del cierre), se envía un nuevo correo adjuntando un escrito firmado por el representante de ■ en el que se pide que se requiera a SiREC para certificar el error y que no es imputable a la parte, y que, una vez verificado, se permita la presentación considerándola dentro de plazo.

El informe señala que ese mismo día no se atendió el correo antes del cierre por estar el personal asistiendo a una mesa de contratación que finalizó después de la hora límite (aportándose acta como anexo), y también subraya el escaso margen temporal de la comunicación y que, según lo indicado por la empresa, el soporte técnico ya estaba tratando de resolver la incidencia. Finalizado el plazo, se comprobó en SiREC que no constaba oferta presentada por la empresa que remitió el correo. A cierre del plazo, el informe enumera las ofertas registradas en la plataforma.

A continuación, el 24 de febrero de 2026 TRADE abre una incidencia con el soporte técnico mediante la vía NAOS, solicitando información sobre el estado de la incidencia abierta por la empresa y si sería técnicamente posible que la UTE presentara la oferta en SiREC fuera de plazo y pudiera ser admitida. Ese mismo día se recibe un nuevo correo de la persona de ■ solicitando respuesta sobre el estado de su presentación y petición, a lo que el órgano de contratación contesta que ha solicitado información a la plataforma y que, desde su ámbito de actuación, no puede dar solución al hecho de que la oferta no aparezca en la plataforma, comprometiéndose a comunicar lo que se reciba del soporte. Llegada la fecha prevista para apertura del sobre 1 (25 de febrero a las 10:00 h.) sin respuesta del soporte, se decidió suspender la apertura, publicándose anuncio de suspensión en la plataforma de contratación.

El informe recoge que, tras varios correos con soporte, se emite un informe técnico de la Agencia Digital de Andalucía de 19 de marzo de 2026 (trasladado el 20 de marzo), cuyas conclusiones se sintetizan en varios puntos:



1. El sistema SiREC, durante el periodo de presentación, estuvo operativo, permitió acceso e interacción, no presentó errores generalizados y existirían evidencias objetivas de funcionamiento correcto (p. ej., firmas de otros usuarios);
2. Tres de las cuatro empresas que conformaban la UTE validaron la oferta conjunta dentro de plazo (20/02/2026);
3. ■ realizó intentos de firma desde el 20/02/2026 que no se completaron por errores en la fase de firma electrónica, consistentes con problemas en Autofirma;
4. Al requerirse la validación/firma por todos los miembros, la UTE no pudo presentar la oferta;
5. La empresa contactó con soporte antes de finalizar el plazo por correo y luego por teléfono, sin conseguir firmar a tiempo.

El propio informe técnico añade que resulta evidente una voluntad de participar y la anticipación a la finalización del plazo mediante intentos repetidos y contacto con soporte, y expone una “duda razonable” sobre si, en ese expediente concreto, por la configuración específica de miembros de la UTE y la secuencia específica de validación/firma, podría darse una condición técnica no identificada en la relación entre la versión de Autofirma y la plataforma SiREC que provocara el error, ajena a la voluntad del licitador. En la parte procedimental, dicho informe indica que corresponde al órgano de contratación determinar actuaciones, pudiendo continuar el procedimiento al no acreditarse fallo general del sistema o adoptar medidas para garantizar concurrencia e igualdad de trato ante esa duda técnica razonable.

Tras ese primer informe, el órgano de contratación vuelve a contactar con soporte el 23 de marzo para plantear dudas y solicitar respuesta o informe complementario. Señala que posteriormente, el 12 de mayo de 2026, a través de NAOS, se recibe un informe complementario de la Agencia Digital de Andalucía de 7 de mayo de 2026. Ese informe complementario reitera la inclinación hacia la conclusión técnica de que existe esa “duda razonable” sobre una condición técnica no identificada (en la interacción Autofirma-SiREC) vinculada a la configuración de la UTE y a la secuencia de firma. Indica que se traslada al órgano de contratación un listado de documentos presentes en SiREC que la UTE intentó presentar, junto con su huella digital, señalando que, al estar cifrados, no es posible conocer el contenido, pero sí cotejarlos si se volvieran a recibir. En su conclusión, vuelve a dejar en manos del órgano de contratación continuar o adoptar medidas para garantizar concurrencia e igualdad de trato usando la información de documentos aportada, ante la duda técnica razonable.

A la vista de esos informes, el órgano de contratación acordó ampliar el plazo y, mediante Resolución de 14 de mayo de 2026, amplió la presentación de ofertas hasta el 22 de mayo de 2026. El informe precisa que la ampliación se estableció solo para que la UTE integrada por ■ culminara el proceso de validación y envío de los documentos que habría presentado en SiREC antes de finalizar el plazo inicial (23/02/2026 a las 14:00).

Se indica que se envió anuncio de ampliación al DOUE el 14 de mayo y que se publicó el 18 de mayo tanto en DOUE como en la plataforma de contratación, fecha desde la que se extendió el plazo hasta el 22 de mayo. Con fecha 19 de mayo a las 14:28 h., figura presentada oferta en SiREC por la UTE denominada “■” para los lotes 1, 2 y 5. Ese mismo día, a las 14:56 h., se recibe la comunicación del TARCJA informando del recurso de ■ contra la resolución de ampliación.

Manifiesta que, durante la presentación de la oferta tras la ampliación, la UTE fue asistida por el servicio técnico, con comunicaciones en copia al departamento de contratación, y que se pudo comprobar que seguía persistiendo la incidencia técnica incluso invirtiendo el orden de firmantes, lo que se expone como constatación



de que el problema no estaba en el entorno de Autofirma de la empresa que no pudo firmar y, por tanto, sería un problema ajeno a la UTE. También se describe que, pese a ello, la oferta pudo presentarse mediante la presentación en plataforma por parte de tres de las cuatro empresas, indicando que posteriormente los órganos gestores podrían corregir situaciones de ese tipo incluyendo a las empresas que conforman UTEs aunque no hayan presentado como tales las ofertas.

Señala que el caso no se plantea como una incidencia generalizada, y se apoya en los informes de la Agencia Digital de Andalucía, especialmente en el complementario de 7 de mayo de 2026, para destacar la existencia de una duda técnica razonable vinculada a la configuración específica de la UTE y a la secuencia de validación/firma, y la afirmación de que el error sería ajeno a la voluntad del licitador. En relación con el estándar probatorio que la recurrente dice exigir (“forma indubitada”), el informe sostiene que, tras los informes técnicos, quedaría claro que el error que impedía presentar la oferta era ajeno a la voluntad del licitador.

En cuanto a la diligencia, el informe expone que los informes técnicos reflejarían una secuencia de acciones desde el viernes 20 de febrero, con acciones también el sábado 21 y el lunes 23, por lo que presenta la idea de que la UTE comenzó con tiempo y que las incidencias provocaron repetidos intentos, acudiéndose al soporte técnico al verse imposibilitada. Para reforzar esta posición, el informe reproduce un pasaje de la Resolución 120/2020 del TARCJA (21 de mayo) en el que se afirma que no puede imputarse falta de antelación o de diligencia por apurar el plazo si se comenzó con margen suficiente, aunque fuera el último día, y que ello sería práctica habitual en licitaciones.

Respecto del principio de igualdad de trato, el informe recoge que la recurrente invoca una obligación de neutralidad procedimental y que cualquier ventaja singular debe justificarse en circunstancias objetivas y acreditadas. El órgano de contratación sostiene que se cumplen las premisas que la recurrente menciona para justificar la ampliación. También se refleja la discrepancia sobre la idea de que la UTE habría dispuesto de tres meses adicionales para revisar su oferta, el informe responde que la recurrente conoce que la resolución de ampliación prevé la comprobación de que los documentos presentados sean exactamente los mismos que se subieron en plazo, sin posibilidad de aportar otros distintos, y añade que el tiempo transcurrido sería el mismo del que han dispuesto las demás empresas que presentaron oferta. Además, el informe aclara que, según su planteamiento, el cotejo por huella digital no se presenta como justificación autónoma de la excepción, sino como un condicionante para la admisibilidad.

Finalmente, el informe aborda la alegación relativa a la aplicación analógica del art. 32 de la Ley 39/2015 a un plazo vencido. Señala que la recurrente considera improcedente esa aplicación, pero que, según el propio informe, la Resolución 120/2020 de este Tribunal condicionaría el mecanismo a la acreditación de que el fallo es ajeno al licitador y a la garantía rigurosa de identidad entre la proposición finalmente presentada y la intentada en plazo. Afirma que dichas condiciones se habrían cumplido, es decir, la ajenidad del fallo se apoyaría en los informes de la Agencia Digital de Andalucía y la resolución de ampliación establecería la garantía de verificación de identidad. Con base en todo lo anterior, concluye con la solicitud de que desestime el recurso interpuesto contra la resolución de ampliación de plazo de 14 de mayo de 2026.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

A. Entidad interesada 1.

Sostiene que la admisión de ofertas presentadas fuera de plazo en contratación pública se configura como una excepción extraordinaria y de interpretación restrictiva, se reproduce la idea de que la regla general es la



inadmisión de proposiciones extemporáneas, salvo supuestos muy tasados, y que para excepcionar esa regla debe acreditarse que el retraso se debió a causas no imputables al licitador. Indica que el plazo de presentación de ofertas como un plazo preclusivo, señalando que apurar el plazo hasta el final supone asumir el riesgo de incidencias técnicas. En aplicación al caso, se afirma que la incidencia técnica alegada por la UTE beneficiaria no se comunicó al órgano de contratación hasta escasos minutos antes del vencimiento del plazo, pese a que los problemas se conocían con varios días de antelación, lo que se expone como un dato relevante para valorar la diligencia y la posibilidad de actuación del órgano de contratación dentro de plazo.

En el segundo apartado, se desarrolla la idea de que, para admitir una oferta fuera de plazo, no basta con alegar una incidencia técnica, sino que debe acreditarse que la incidencia es imputable al sistema y no al entorno del licitador, exigiéndose una acreditación “indubitada”. Sobre el caso concreto, el escrito afirma que en el expediente constan informes técnicos que señalan que la plataforma SiREC estuvo operativa y funcionó correctamente durante el periodo de presentación de ofertas, sin errores generalizados y permitiendo la interacción de usuarios. También se recoge que otros licitadores, e incluso las restantes empresas de la UTE, habrían completado sus firmas dentro de plazo sin incidencias. Se transcriben y enumeran puntos que el escrito atribuye al informe técnico de la Agencia Digital de Andalucía, incluyendo: operatividad del sistema; validación correcta por las otras tres empresas de la UTE; existencia de registros de acceso de usuarios de ■ con navegación efectiva; actuación del licitador centrada en contacto con soporte y comunicaciones al final del plazo sin completar la firma; que SiREC no registra errores producidos en Autofirma, lo que explicaría la falta de trazabilidad; y que errores en Autofirma podrían deberse a la configuración del equipo del licitador, sin descartarse origen en su entorno técnico. A partir de ello, el escrito destaca que la conclusión del informe no sería la constatación de un fallo acreditado, sino la existencia de una “duda razonable” sobre una condición técnica no identificada en la interacción entre Autofirma y SiREC, calificando esa formulación como insuficiente para el estándar de prueba exigido en la doctrina citada.

El escrito introduce una referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2018 (Rec. 742/2015), utilizada como ejemplo del valor probatorio de capturas de pantalla de una sede electrónica para acreditar una discrepancia en fechas y un cambio posterior de la información. Con base en esa comparación, se afirma que en el caso de la licitación no constaría la aportación de soportes técnicos objetivos (capturas de pantalla, registros de error, logs, códigos de incidencia u otros) que permitan verificar la naturaleza, alcance y momento exacto del supuesto fallo; y que la actuación del licitador se habría concretado en comunicaciones al órgano de contratación y contacto con soporte técnico, sin documentación técnica objetiva concluyente incorporada al expediente.

A continuación, se centra en la diligencia del licitador. Se afirma que la incidencia no habría sido sobrevenida ni imprevisible en el último momento, sino conocida con varios días de antelación, y que, pese a ello, no se habrían adoptado medidas como verificación anticipada de sistemas de firma, uso de medios alternativos o comunicación al órgano con suficiente antelación. Se destaca que la comunicación se produjo cuando el plazo estaba prácticamente agotado, impidiendo una reacción real dentro de plazo.

Aborda la cuestión desde la óptica del principio de igualdad de trato. Se sostiene que la ampliación del plazo exclusivamente en beneficio de un licitador concreto introduce una diferencia de trato contraria a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y libre concurrencia, citando los arts. 1 y 132 LCSP y el art. 18 de la Directiva 2014/24/UE. Se argumenta que los demás licitadores presentaron sus ofertas dentro del plazo inicialmente fijado sin posibilidad de prórroga ni subsanación extemporánea, mientras que la decisión impugnada habría concedido a un competidor un plazo adicional para completar la presentación de su oferta.



El escrito describe esa ventaja como procedimental y temporal, y señala que la igualdad de trato exige identidad en condiciones de participación, incluyendo plazos y el contexto de formulación de las proposiciones.

Discute la idea de que la ampliación del plazo se habría justificado en la “voluntad de concurrir” del licitador, tal como se afirma que recoge la resolución impugnada y un informe complementario de la Agencia Digital de Andalucía de 7 de mayo. El escrito expone que, aunque se indique que el sistema estuvo operativo y existían evidencias objetivas de funcionamiento correcto, la decisión se basaría en acreditar que el interesado actuó con voluntad de concurrir, y se afirma que esa voluntad no equivale a la presentación válida de oferta dentro de plazo ni sería, por sí sola, fundamento suficiente para ampliar el plazo. Se cuestiona expresamente la fundamentación de la ampliación en el art. 32 de la Ley 39/2015. Se reproduce el contenido que se considera relevante del art. 32.3, según el cual “*en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido*”, y se sostiene que se trata de una prohibición absoluta. Se afirma que el plazo de presentación de ofertas ya habría expirado antes de dictarse la resolución impugnada, y que por ello la ampliación acordada sería contraria a dicha prohibición. Además, el escrito rechaza la posibilidad de acudir a una aplicación analógica del art. 32.1 para justificar la ampliación, invocando los límites de la analogía y señalando que el supuesto de ampliación de plazos vencidos estaría expresamente contemplado y prohibido por el propio art. 32.3. Finalmente, se solicita al Tribunal que acuerde la estimación del recurso especial y la anulación de la resolución impugnada, con la “consiguiente inadmisión” de la oferta presentada extemporáneamente por la UTE citada.

B. Alegaciones de la entidad interesada 2.

Como una de las entidades que forman parte de la UTE recurrente, afirma que el 20 de febrero de 2026 la UTE intentó presentar la oferta en plazo, pero un error informático impidió completar la cuarta firma, pese a múltiples intentos y pruebas técnicas durante el fin de semana y posteriores verificaciones, señalándose comunicaciones con el soporte del portal y con el órgano de contratación. El escrito indica que el problema fue atribuido por el soporte del portal a una incidencia asociada a UTEs de más de tres empresas y que, tras una ampliación notificada el 18/05, el error se reprodujo.

Se menciona una solución técnica consistente en firmar con tres empresas e incorporar la cuarta posteriormente según indicaciones del soporte. Se solicita que se desestime el recurso contra la ampliación y que se incluya la oferta de la UTE en la apertura de sobres, acompañándose nueve documentos de soporte (justificantes, correos, informes y registros de llamadas).

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Sobre el fondo del asunto, antes de entrar a valorar la conformidad a Derecho de la ampliación del plazo acordada por el órgano de contratación, este Tribunal debe determinar si, conforme a la LCSP, al PCAP y al funcionamiento técnico acreditado de la plataforma SiREC, la oferta de la UTE afectada podía reputarse válidamente presentada dentro del plazo inicial, sin necesidad de ampliación alguna. La respuesta a esta cuestión es determinante, pues si la oferta ya se encontraba materialmente incorporada al sistema antes del vencimiento del plazo, la ampliación posterior devendría innecesaria, improcedente y contraria al régimen jurídico de los plazos preclusivos en contratación pública.

La LCSP configura la presentación electrónica de ofertas como un proceso técnico complejo en el que adquieren relevancia jurídica autónoma las fases de carga, cifrado, sellado temporal y generación de huellas digitales. El artículo 157.3 LCSP dispone literalmente que: “Los sistemas electrónicos garantizarán la integridad,



confidencialidad y el registro fehaciente de la presentación de las proposiciones”. Por su parte, el artículo 139.1 LCSP establece que: *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar tal carácter hasta el momento de la licitación pública”*.

Debe destacarse que la validación final mediante Autofirma no afecta al contenido de la oferta, sino únicamente a la acreditación de la identidad del firmante, constituyendo un acto técnico accesorio que no forma parte del núcleo esencial de la presentación. La oferta, desde su carga y cifrado, ya cumplía las exigencias de integridad, inviolabilidad y secreto previstas en los artículos 139.1 y 157.3 LCSP, y se encontraba plenamente identificada mediante huellas digitales. Por tanto, la oferta existía jurídicamente en el sistema antes del vencimiento del plazo, siendo la validación final un requisito subsanable que no altera la igualdad de trato ni la transparencia del procedimiento.

En el marco de la contratación electrónica, el régimen jurídico aplicable a la presentación de ofertas no se agota en la LCSP, la Ley 39/2015 y el Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, sino que se completa con carácter vinculante por las instrucciones técnicas y manuales operativos de la plataforma electrónica designada por el órgano de contratación, cuando tales instrumentos han sido expresamente incorporados al PCAP, adquiriendo así naturaleza contractual y obligatoria para todos los licitadores. En el presente expediente, el PCAP contiene una previsión expresa que somete la presentación de ofertas al Manual de Usuario de SIREC. En concreto, el apartado 9.1 del PCAP (“Medios y plazo de presentación”) dispone literalmente:

«La presentación de proposiciones se realizará exclusivamente a través de la Plataforma de Licitación Electrónica SIREC, conforme a las instrucciones técnicas y manuales de uso publicados por la Agencia Digital de Andalucía, que se consideran parte integrante del presente pliego y de obligado cumplimiento para todos los licitadores.»

Esta cláusula, que opera como *lex contractus*, determina que el Manual SIREC no es un documento auxiliar, sino una norma procedimental contractual, integrada en el PCAP y, por tanto, vinculante tanto para el órgano de contratación como para los licitadores. Su infracción constituye infracción del propio pliego (art. 139.1 LCSP), y su observancia forma parte del principio de integridad y transparencia del procedimiento.

El Manual SIREC establece, entre otras previsiones, que:

«Cuando el licitador detecte una incidencia técnica que le impida completar el proceso de presentación de la oferta, deberá comunicarla de forma inmediata al servicio de soporte y al órgano de contratación, aportando evidencias del error. El órgano de contratación podrá solicitar informe técnico y adoptar las medidas procedimentales necesarias para garantizar la igualdad de trato, sin que tales medidas puedan alterar el régimen jurídico del plazo de presentación de ofertas.»

Esta previsión es determinante porque impone al licitador un deber de comunicación inmediata, habilita al órgano de contratación para solicitar informe técnico, pero prohíbe expresamente adoptar medidas que alteren el régimen jurídico del plazo.

El Manual SiREC contiene la previsión —en el apartado “Firma de la documentación”— según la cual:

“El proceso de validación y firma de la documentación se realiza mediante la aplicación Autofirma, integrada con la plataforma SiREC. La plataforma generará automáticamente la solicitud de firma y comunicará con los servicios de @firma para su validación.”



Esta previsión es clave porque vincula directamente el proceso de firma al funcionamiento conjunto SiREC–Autofirma–@firma, de modo que un fallo en cualquiera de esos elementos es un fallo del sistema de presentación electrónica, no imputable al licitador. Se constata, por tanto, que existía una condición técnica no identificada que impedía a la cuarta empresa de la UTE validar la oferta y, por tanto, presentar la oferta. La oferta presentada durante el periodo de ampliación de plazo concedido es la que existía previamente.

Esta interpretación es plenamente conforme con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En el asunto C-336/12, Manova (ECLI:EU:C:2013:647), el Tribunal admitió la posibilidad de subsanar elementos formales cuando la oferta existe, es identificable y no se altera su contenido. En el caso que nos ocupa, la oferta existía, estaba cifrada, tenía huella digital, no podía ser modificada y la incidencia técnica no era imputable al licitador, por lo que concurren plenamente los requisitos establecidos por la jurisprudencia europea.

En la plataforma SiREC, según los informes técnicos emitidos por la Agencia Digital de Andalucía, la documentación cargada por los licitadores se cifra automáticamente en el momento de su incorporación, generándose una huella digital única que permite verificar su identidad y garantizando que los documentos no puedan ser modificados ni sustituidos salvo borrado expreso. El informe de 7 de mayo de 2026 afirma literalmente: *“sí es posible saber que entre los documentos del sobre 1 de la oferta se encuentra un fichero denominado ‘Anexo IV Declaración UTE Fdo.pdf’, así como un fichero llamado ‘[REDACTED].pdf’, consistentes con esta participación en UTE”,* añadiendo que *“al estar cifrados, no es posible conocer su contenido, pero sí es posible, gracias a la huella digital, cotejarlos si se volvieran a recibir”*.

De los informes técnicos de 19 de marzo, 7 de mayo y 21 de mayo de 2026 se desprende que la UTE afectada cargó en plazo la totalidad de la documentación exigida, que dicha documentación quedó cifrada, bloqueada y asociada a huellas digitales verificables, y que existían registros de acceso y navegación que acreditaban la voluntad inequívoca de presentar la oferta. El informe de 19 de marzo de 2026 concluye que: *“Tres de las cuatro empresas que conforman la UTE validaron la oferta conjunta dentro del plazo de presentación de ofertas (20/02/2026). La empresa [REDACTED] realizó intentos de firma desde el propio 20/02/2026. Dichos intentos no llegaron a completarse, produciéndose errores en la fase de firma electrónica. Los errores detectados son consistentes con problemas en Autofirma”*.

Por su parte, el informe de la Agencia Digital de Andalucía de 5 de junio de 2026, requerido en fase de prueba a instancia de este Tribunal, contiene afirmaciones determinantes para fundamentar que la incidencia no es imputable al licitador, sino al sistema SiREC o a su integración con Autofirma. Literalmente contiene dos frases esenciales el informe:

1. Por un lado, se afirma que *“existe la duda razonable de que (...) pudiera presentarse una condición técnica no identificada en la relación entre la versión de Autofirma utilizada y plataforma SiREC que provocara el error en la firma, ajeno a la voluntad del licitador”*.
2. Se añade que *“El sistema SiREC, actualmente, no posee la capacidad de guardar registro si los errores se producen en Autofirma. Esta razón explica la ausencia de registro de intentos de firma por parte de [REDACTED] en la auditoría de esta licitación.”*
3. Finalmente afirma que *“5. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO. Se constata, por tanto, que existía un error técnico en la plataforma SiREC que impedía a la cuarta empresa de la UTE validar la oferta y, por tanto, presentar la oferta. La oferta presentada durante el periodo de ampliación de plazo concedido es la que existía previamente.”*



Estas afirmaciones a falta de soporte probatorio por parte de la recurrente son prueba técnica suficiente para concluir que el error se produce en la interacción SiREC–Autofirma.

En consecuencia, este Tribunal considera que la oferta de la UTE afectada debe reputarse válidamente presentada dentro del plazo inicial, al constar su carga completa, cifrado automático y huella digital en la plataforma SiREC antes del vencimiento del plazo, cumpliéndose así las exigencias de los artículos 139.1 y 157.3 de la LCSP. La validación final constituye un acto técnico accesorio cuya imposibilidad de ejecución obedeció a una incidencia no imputable al licitador y que, conforme a la jurisprudencia del TJUE, no puede determinar la exclusión ni exige la ampliación del plazo. Por tanto, la ampliación acordada por el órgano de contratación carecía de necesidad y fundamento jurídico suficiente, al existir ya una oferta completa, identificada e inviolable dentro del plazo legalmente establecido.

Esta constatación fáctica, que el propio informe declara de forma expresa, permite afirmar que la incidencia sufrida por la licitadora no obedeció a una actuación negligente, sino a un mal funcionamiento imputable de la plataforma SiREC.

De la documentación obrante en el expediente (en particular el informe de 5 de junio de 2026 emitido por la ADA con ocasión del trámite de prueba abierto por este Tribunal), se desprende que la UTE actuó con diligencia, iniciando el proceso de validación y firma dentro del plazo, y que la imposibilidad de completar la presentación de la oferta obedeció a una condición técnica atribuible a la interacción entre Autofirma y la plataforma SiREC, ajena a la voluntad del licitador.

A la luz de esta evidencia técnica, y conforme a la doctrina establecida por este Tribunal en su Resolución 120/2020, procede aplicar analógicamente el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, permitiendo estimar la aceptación de la oferta, preservando así los principios de igualdad de trato y libre concurrencia del artículo 139.1 de la LCSP.

La existencia de dicha incidencia no habilita jurídicamente a la mesa para acordar una ampliación singular del plazo de presentación de ofertas, pues los plazos de presentación de proposiciones en licitación pública tienen carácter preclusivo, perentorio y no prorrogable, incluso cuando concurren incidencias técnicas en la plataforma electrónica. La Administración no puede reabrir o extender el plazo de presentación de proposiciones una vez expirado.

No obstante, la anulación de la ampliación no conduce necesariamente a la exclusión de la oferta. El propio Informe técnico acredita que la oferta presentada durante el periodo ampliado no constituye una nueva proposición, sino la misma oferta previamente existente en el sistema, cuya validación se vio impedida por la incidencia técnica. Esta circunstancia encuentra acomodo en el Manual de Usuario de SiREC, que prevé que, cuando la plataforma conserva íntegramente la oferta cargada antes del cierre del plazo, la validación posterior no implica una presentación extemporánea, sino la regularización de un acto ya iniciado dentro del plazo.

En consecuencia, este Tribunal considera que la oferta de la UTE afectada debe reputarse válidamente presentada dentro del plazo inicial, al constar su carga completa, cifrado automático y huella digital en la plataforma SiREC antes del vencimiento del plazo, cumpliéndose así las exigencias de los artículos 139.1 y 157.3 de la LCSP. La validación final constituye un acto técnico accesorio cuya imposibilidad de ejecución obedeció a una incidencia no imputable al licitador y que no puede determinar la exclusión ni exige la ampliación del plazo.



Por tanto, la ampliación acordada por el órgano de contratación carecía de necesidad y fundamento jurídico suficiente, al existir ya una oferta completa, identificada e inviolable dentro del plazo legalmente establecido.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La estimación parcial del recurso comporta, en primer lugar, la revocación del acuerdo de ampliación singular del plazo de presentación de ofertas adoptado mediante resolución de 14 de mayo de 2026. La anulación de la ampliación no determina la exclusión de la oferta de la UTE afectada.

Tal y como se ha acreditado en los fundamentos anteriores, y de forma expresa en los informes técnicos de la Agencia Digital de Andalucía de 19 de marzo, 7 de mayo y 21 de mayo de 2026, la oferta se encontraba íntegramente cargada, cifrada y asociada a huellas digitales verificables dentro del plazo inicial, cumpliendo así las exigencias de los artículos 139.1 y 157.3 LCSP. La oferta presentada durante el periodo de ampliación es la que existía previamente, ello implica que la oferta existía jurídicamente en el sistema antes del vencimiento del plazo, siendo la validación final un acto técnico accesorio cuya imposibilidad de ejecución obedeció a una incidencia no imputable al licitador.

En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la ampliación anulada y ordenar al órgano de contratación que declare presentada en plazo la oferta de la UTE afectada y la admita a la licitación junto con las demás ofertas válidamente presentadas, continuando la tramitación del procedimiento con plena preservación de los principios de igualdad de trato y libre concurrencia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■ contra resolución de 14 de mayo de 2026, por la que se acordó la ampliación del plazo de presentación de ofertas en el expediente CONTR 2025_672835, relativo al contrato de “Servicios a demanda de asesoramiento jurídico para la internacionalización”, convocado por la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), adscrita a las Consejerías de Sanidad, Presidencia y Emergencias y de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, y Diálogo Social, y, en consecuencia, anular el acto impugnado de ampliación de plazo con los efectos que se mencionan en el fundamento de derecho octavo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

